

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el número 7 del artículo 4.º del citado Real Decreto los empresarios y profesionales estarán siempre obligados a expedir y entregar factura completa por las operaciones que realicen y a conservar copia o matriz de la misma, cuando el destinatario de la operación así lo exija por razón de poder practicar las correspondientes minoraciones o deducciones en la base o en la cuota de aquellos tributos de los que sea sujeto pasivo.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Gremial Provincial de Trabajadores Autónomos de Auto-Taxi y S. E. de Granada.

Primero.-Están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido y no exentos del mismo los servicios de transporte de enfermos, heridos o del personal de la Seguridad Social, efectuados en autotaxis por Empresas titulares de dichos vehículos.

El tipo impositivo aplicable a dichas operaciones es el del 6 por 100.

Segundo.-Los empresarios que efectúen dichos servicios están obligados a repercutir íntegramente el importe del Impuesto sobre la Seguridad Social, quedando ésta obligada a soportarlo, siempre que la repercusión se ajuste a lo dispuesto en el Reglamento del Impuesto, cualesquiera que sean las estipulaciones existentes entre las partes.

La repercusión deberá efectuarse mediante factura, en la que se deberá consignar la cuota repercutida separadamente de la base imponible.

Madrid, 16 de julio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

20655

RESOLUCION de 17 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 18 de junio de 1986, por el que la Asociación Española de Joyeros, Plateros y Relojeros formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo del artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 18 de junio de 1986 por el que la Asociación Española de Joyeros, Plateros y Relojeros formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la referida Asociación es una organización patronal;

Resultando que formula consulta en relación al tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas e importaciones de piedras preciosas en bruto, sin tallar ni manufacturar;

Considerando que el artículo 58, número 1, apartado 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, establece que se aplicará el tipo del 33 por 100 a las operaciones que tengan por objeto entregas, arrendamientos o importaciones de piedras preciosas o semipreciosas, sin que el indicado precepto distinga a estos efectos entre piedras preciosas en bruto o manufacturadas;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Española de Joyeros, Plateros y Relojeros:

El tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas de piedras preciosas en bruto o manufacturadas es el del 33 por 100.

Madrid, 17 de julio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

20656

RESOLUCION de 17 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 26 de junio de 1986, por el que el ilustre Colegio de Economistas de Valencia formula consulta vinculante al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Visto el escrito de fecha 26 de junio de 1986, por el que el ilustre Colegio de Economistas de Valencia formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Entidad es un Colegio profesional autorizado para formular consultas vinculantes en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre;

Resultando que se consulta el tipo impositivo aplicable a la ejecución de obras que tienen por objeto la construcción de una vivienda unifamiliar y sus instalaciones y servicios complementa-

rios, incluida la construcción de piscina y frontón, cerramiento de la parcela y preparación del terreno para el ajardinamiento;

Considerando que el artículo 56 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, establece que el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, número 3, del mismo Reglamento, se aplicará el tipo impositivo del 6 por 100 a las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificios o partes de los mismos destinados principalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios en ellas situados;

Considerando que del precepto anterior se desprenden las siguientes condiciones para la procedencia de la aplicación del tipo reducido del 6 por 100:

Primero.-Que las operaciones realizadas tengan la naturaleza jurídica de ejecuciones de obra.

Segundo.-Que sean consecuencia de contratos concertados directamente con el promotor de la edificación y no con otro contratista.

Tercero.-Que tales contratos tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificios destinados fundamentalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios en ellas situados y la preparación del terreno para el ajardinamiento y cerrado de la parcela.

Cuarto.-Que las referidas ejecuciones de obra consistan materialmente en la construcción o rehabilitación, al menos parcial, de los citados edificios o en instalaciones realizadas en los mismos directamente por el sujeto pasivo que las efectúe.

Considerando que el referido tipo reducido no es de aplicación a las ejecuciones de obra que tengan por objeto la construcción de piscinas, frontones, campos de minigolf ni las demás instalaciones deportivas ubicadas en las parcelas donde se sitúan los edificios destinados a viviendas;

Considerando que a efectos de lo dispuesto en el referido artículo 57, número 3, del Reglamento del Impuesto se considerará promotor de edificaciones el propietario de inmuebles que construyó o contrató la construcción de los mismos para destinarlos a la venta, el alquiler o el uso propio;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el ilustre Colegio de Economistas de Valencia:

El tipo impositivo aplicable a las ejecuciones de obra que sean consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y un contratista que tenga por objeto la construcción de una vivienda unifamiliar y sus instalaciones y servicios complementarios, tales como la preparación del terreno para el ajardinamiento y el cerramiento de parcela, es el del 6 por 100.

No obstante, se aplicará el tipo del 12 por 100 a la parte de contraprestación correspondiente a las ejecuciones de obra realizadas por el mismo contratista o por su cuenta para la construcción de piscinas, frontones, campos de minigolf, pistas de tenis y las demás instalaciones deportivas aunque estén situadas en la misma parcela donde esté ubicada una vivienda.

Madrid, 17 de julio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

20657

RESOLUCION de 18 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta formulada, con fecha 25 de febrero de 1986, por la Asociación Cordobesa de Empresarios Agropecuarios, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito presentado por la Asociación Cordobesa de Empresarios Agropecuarios por el que se formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la citada Asociación es una Organización patronal agraria debidamente registrada;

Resultando que se formula consulta sobre la forma de medir la parte de alimento de producción propia y la adquirida a terceros para determinar el porcentaje del 50 por 100, a efectos de la consideración de una actividad ganadera como vinculada o no a la explotación del suelo;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de

octubre, el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, no podrá extenderse a la ganadería no vinculada a la explotación del suelo.

Considerando que, el artículo 108, número 2, del Reglamento del Impuesto establece que, a efectos de la aplicación de dicho régimen especial se considerará actividad ganadera no vinculada a la explotación del suelo la cría del ganado alimentado con piensos no procedentes de la explotación en proporción superior al 50 por 100,

Esta Dirección General, rectificando su anterior Resolución de 16 de junio del corriente año, considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación Cordobesa de Empresarios Agropecuarios:

Para determinar la proporción a que se refiere el artículo 108, número 2 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, se atenderá al peso del pienso utilizado.

En consecuencia, se considera actividad ganadera no vinculada a la explotación del suelo y, por tanto, excluida del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, la cría de ganado alimentado con piensos no procedentes de la explotación del sujeto pasivo en proporción superior al 50 por 100, determinada dicha proporción en función del peso del pienso.

Madrid, 18 de julio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villanovo.

20658

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 30 de julio de 1986

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	136,180	136,520
1 dólar canadiense	98,254	98,499
1 franco francés	19,816	19,865
1 libra esterlina	203,466	203,975
1 libra irlandesa	190,719	191,197
1 franco suizo	80,011	80,212
100 francos belgas	310,721	311,498
1 marco alemán	64,236	64,396
100 liras italianas	9,353	9,376
1 florin holandés	56,996	57,138
1 corona sueca	19,404	19,453
1 corona danesa	17,058	17,100
1 corona noruega	18,247	18,293
1 marco finlandés	27,082	27,149
100 chelines austriacos	913,834	916,122
100 escudos portugueses	92,263	92,494
100 yens japoneses	87,200	87,418
1 dólar australiano	82,865	83,073

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

20659

ORDEN de 24 de junio de 1986 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional dictada en 22 de mayo de 1986, en el recurso interpuesto por don Juan Manuel Pastor López.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Manuel Pastor López contra la Resolución de este Departamento, sobre expedición de título y exclusión de pruebas de acceso a la Escuela de Inspección Financiera y Tributaria, la Audiencia Nacional, en fecha de 7 de abril de 1986, ha dictado sentencia, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Juan Manuel Pastor López, representado por el Procurador don José Luis Granizo García-Cuenca, contra: A) la denegación presunta,

por silencio administrativo, del recurso de alzada presentado en 4 de mayo de 1983, contra Resolución del ilustrísimo señor Subsecretario del Ministerio de Educación y Ciencia de 22 de abril de 1983, por la que se denegó lo solicitado por el recurrente en escrito de 23 de febrero de 1983, en relación con la expedición del título de Licenciado en Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales (Sección Políticas); B) contra la Resolución del ilustrísimo señor Subsecretario de Economía y Hacienda de 21 de junio de 1983, por la que le excluyó de las pruebas de acceso a la Escuela de Inspección Financiera y Tributaria convocadas por Orden de 14 de enero de 1983, sin expresa condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, significándole que contra la anterior sentencia ha sido interpuesto recurso de apelación por el recurrente, habiendo sido admitido por el Tribunal Supremo en un solo efecto.

Lo que digo a V. I. y V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 24 de junio de 1986.-P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Juan Manuel Rojo Alaminos.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria y Sr. Jefe del Servicio de Títulos.

20660

ORDEN de 2 de julio de 1986 por la que se concede clasificación definitiva como homologado al Centro privado de Bachillerato «Sadel-Nuestra Señora del Sagrario», de Toledo.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente del Centro privado de Bachillerato que se relaciona, en solicitud de la clasificación definitiva como Centro de Bachillerato;

Resultando que dicho expediente fue presentado en tiempo y forma reglamentarios, siendo informado por el Servicio de Inspección Técnica de Educación y elevándose propuesta por la Dirección Provincial, con valoración de su rendimiento educativo después de haber funcionado con clasificación provisional;

Considerando que el Centro que se expresa reúne todos los requisitos exigidos para la clasificación definitiva correspondiente, especificados en la Orden de 8 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 15);

Vistas la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación de 3 de julio de 1985, y las Ordenes de 12 de abril de 1975 y 8 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 15), que establecen los requisitos necesarios para la clasificación definitiva de los actuales Centros de Enseñanza de Bachillerato,

Este Ministerio ha resuelto asignar la clasificación definitiva como Centro de Bachillerato al Centro que se relaciona, con los efectos previstos en los artículos 14 y 24, 2, de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación, pudiendo ser modificado el tipo de clasificación si variasen las circunstancias y condiciones que lo originaron. Igualmente, de producirse cualquier modificación que afecte a cualquiera de los datos con que se clasifica dicho Centro, habrá de solicitarse por el interesado la oportuna reclasificación.

Provincia de Toledo

Municipio: Toledo. Localidad: Toledo. Denominación: «Sadel-Nuestra Señora del Sagrario». Domicilio: Calle Trinidad, 22. Titular: Don Antonio Bardón Fernández.-Clasificación definitiva como Centro homologado de Bachillerato con 8 unidades y capacidad para 305 puestos escolares.

La presente clasificación anula cualquier otra anterior y los datos especificados en la misma se inscribirán en el Registro Especial de Centros Docentes, y el Centro, en sus escritos, habrá de referirse a su Orden de clasificación definitiva, que reproducirá en cuanto le afecte. Para impartir el Curso de Orientación Universitaria, mediante la oportuna autorización, no podrán utilizarse unidades que no hayan sido previamente clasificadas para Bachillerato.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 2 de julio de 1986.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1985), el Secretario general de Educación, Joaquín Arango Villabida.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.